

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 4 reales. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARRES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Lérida.	500	
Importe de la suscripcion abierta en el Obispado de Orihuela por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de aquella diócesis.....	510	25
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Forense, Secretario del Juzgado, Secretario de actuaciones, Procuradores, alguaciles, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario y Alcaide del partido de Allariz....	38	30
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Abogado, Escribanos, Procuradores, Juez municipal suplente, Alcaide y alguaciles de Santa María de Nieva....	22	
El Ayuntamiento constitucional de Cuevas (provincia de Almería).....	1.000	
Suma.....	2.070	75
Importaba la anterior.....	1.606	009 76

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.608.080 51 ó sean 6.432.322 reales y 4 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptúanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Blanco, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de huertas de Llerena contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al uso de las aguas llamadas de La Madrona, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido á informe de esta Seccion por orden de S. M., resulta:

Que D. Zacarías Rodríguez y otros vecinos de Llerena, propietarios de varias huertas en aquella ciudad, apoyados en el derecho que les asistia de regar sus fundos con el

agua de la fuente llamada de La Madrona, solicitaron del Ayuntamiento que les permitiese el riego los martes y sábados de cada semana, segun dicen que se habia venido practicando año tras año:

Que la Municipalidad, despues de consultar antecedentes, hizo comparecer á tres vecinos antiguos, uno que habia ejercido muchos años el cargo de *cantarero*, y otros dos que eran molinero y hortelano, quienes manifestaron que de tiempo inmemorial y por espacio de más de 50 años venia siendo costumbre que en los de poca agua, y cuando se echaba la compuerta en La Madrona, no se daba más que un día de riego en la semana á las huertas situadas en la ribera; por lo cual, y teniendo en cuenta lo proveido por la misma corporacion en 14 de Junio de 1868 con motivo de análoga pretension, acordó en 30 de Abril de 1874 llevar á efecto lo ordenado en la primera fecha, esto es, señalar para el riego un día á la semana:

Que solicitada reposicion de esta providencia por los peticionarios, y denegada por el Ayuntamiento, apelaron del acuerdo los expresados regantes para ante la Comision provincial de Badajoz, la cual, con presencia de lo alegado y de las Ordenanzas de riego de la localidad, que certificadas en forma se acompañan al expediente, y considerando que con arreglo á las mismas las atribuciones del Ayuntamiento estaban limitadas al nombramiento de un cantarero, al que correspondia cuidar de que nadie tomase más de lo que le pertenecia, y de que las acequias estuviesen limpias en los días de riego, y que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para los aprovechamientos de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobadas por Autoridad competente, ya sancionadas por las costumbres, constituyen un derecho que los Ayuntamientos no pueden romper por sí, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado por no acomodarse á las Ordenanzas vigentes:

Que hecho saber este acuerdo á los interesados y á Don Joaquin Chacon y otros dueños de molinos que utilizaban las mismas aguas, pidieron los últimos al Gobernador la suspension de semejante providencia por el perjuicio que les inferia en sus derechos civiles, invocando al efecto el artículo 49 de la ley provincial, y los usos y costumbres establecidos y consentidos por los regantes, que comprobaban por medio de varios documentos;

Y por último, que desestimada tal solicitud por el Gobernador, han apelado los propietarios de los molinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., acompañando á la instancia un informe del Alcalde en que corrobora la certeza de los hechos alegados por los recurrentes, y un oficio del Gobernador, en el cual señala esta Autoridad, como móvil de su conducta, la circunstancia de haber sometido los interesados sus diferencias á la esfera administrativa, estimando por lo mismo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para conocer de la cuestion de que se trata.

Atendida la naturaleza de los derechos que se controvierten, es indudable que no está justificada en buenos principios la intervencion de la Administracion en el expediente: trátase en él del uso y aprovechamiento de unas aguas que, aunque de origen público, discurren por cauces particulares, fertilizan, y sirviendo de motor á propiedades tambien particulares.

Las aguas utilizadas de este modo tienen el carácter de privadas, con sujecion al cap. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, señalándose en el art. 296 como del conocimiento privativo de los Tribunales de justicia las cuestiones suscitadas entre particulares sobre dominio y posesion de las aguas privadas, y en el 297 las diferencias que surjan sobre preferente derecho de las que discurren fuera de su cauce natural cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil.

Corresponde, pues, á los Tribunales en el caso del expediente apreciar la extension y limite de facultades de unos y otros interesados, puesto que no consta que haya sindicato establecido.

La mision de la Administracion, puramente de proteccion y de tutela en el presente caso, tenia que limitarse una vez deducida ante ella la reclamacion de las partes contendientes, á mantener el estado posesorio creado por los usos y prácticas antiguos, ya que las Ordenanzas de riego de la localidad nada prescriben de un modo concreto acerca del punto que se dilucida.

Y puesto que por los documentos que corren unidos se demuestra de un modo fehaciente que desde el año de 1868 disfrutaban los propietarios de las huertas de uno ó dos dias de riego á la semana, segun la abundancia ó escasez de aguas del referido manantial, viniendo á constituir esto un estado consuetudinario de posesion variable é inconstante en relacion al caudal de aguas, parece que la providencia del Ayuntamiento fué la única pertinente como medida provisional de orden y policia general.

Entiendo por tanto la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio del derecho de las partes, que pueden ejercitar ante los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 21 Junio 1876. Acordado por Real orden de esta fecha, previo informe del Consejo de Estado, el aumento de una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Granada, se nombra para dicho cargo á D. Pedro Lavin y Olea, que lo es electo de la de Barcelona.

En id. id. Suprimida por la Real orden citada la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas, se trasladada á D. Francisco Hernandez Vidal, que la servia, á igual cargo de la de Barcelona.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo establecido en la regla 3.^a del art. 3.^o del decreto de 23 de Enero del año último y 783 de la ley orgánica del poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido nombrado para otro cargo Don Francisco Rondan, á D. Eduardo Molero y Villanueva, Abogado fiscal de la de Zaragoza.

Méritos y servicios de D. Eduardo Molero.

Obtuvo el título de Abogado en 1.^o de Agosto de 1856, ejerciendo la profesion en Madrid 40 años.

En 20 de Junio de 1862 fué nombrado Secretario de la Comision de Códigos, cuyo cargo desempeñó hasta que obtuvo el primer destino en la carrera.

En el mismo año hizo oposicion á las plazas de Oficiales de los Registros, obteniendo el segundo lugar en la terna.

En 27 de Julio de 1867 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, tomando posesion en 4 de Setiembre del mismo año.

En 27 de este último mes fué trasladado á igual cargo en Granada, del que tomó posesion el 23 de Octubre siguiente.

En 17 de Diciembre de 1870 lo fué igualmente á Valencia de cuyo destino no tomó posesion, siendo declarado cesante el 27 de Marzo de 1871.

En 17 de Mayo de 1875 se le nombró Abogado fiscal de la de Zaragoza, tomando posesion el 16 de Junio siguiente.

En id. id. Nombrando para esta vacante á D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de Tarragona

Méritos y servicios de D. Luis de Miguel.

Se le expidió el título de Abogado el 20 de Agosto de 1863, ejerciendo la profesion en Granada tres años, y desempeñando los cargos de Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Hacienda, Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia y Profesor auxiliar de la Universidad.

Es Doctor en Jurisprudencia.

En 8 de Octubre de 1867 fué nombrado para la Promotoria fiscal del distrito del Sagrario de Granada, de la que tomó posesion el 12 del mismo mes.

En 3 de Abril de 1868 se le nombró Juez de primera instancia de Valdepeñas, no tomando posesion por haber sido nombrado

En 11 de Mayo siguiente Juez de primera instancia de Osuna, de cuyo destino se encargó el 25 del mismo.

En 16 de Noviembre de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Reus, tomando posesion el 30 del propio mes.

En 18 de Diciembre de 1871 lo fué igualmente al de Astorga, del que se encargó el 8 de Enero siguiente.

En 4 de Setiembre de 1872 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Tarragona, del que tomó posesion el 1.^o de Octubre inmediato.

En 26 id. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona á D. Luis de Miguel y Márcos, que lo es electo de la de Zaragoza; y para esta vacante á D. Francisco Hernandez Vidal, que lo es electo de la de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Fernando Ossó, contra la Administracion del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 29 de Marzo de 1875, que desestimó las reclamaciones del demandante y otros Oficiales Letrados, y declaró:

1.^o Que el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 está en vigor y es aplicable, lo mismo á los Oficiales Letrados que ingresaron en el cuerpo en virtud de la convocatoria de 1868 que á los de 1872, y que á unos y á otros alcanzan las prescripciones del decreto del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero de 1875:

2.^o Que los Oficiales Letrados declarados incompatibles, y los que lo fueren en lo sucesivo, deberán presentarse á tomar posesion de sus nuevos destinos en el término de 30 dias; entendiéndose que los que no lo efectuasen perderán su derecho á la mensualidad:

3.^o Que el Director general de Contribuciones está autorizado para proponer al Ministerio la traslacion de los Oficiales Letrados de unas Administraciones económicas á otras dentro de la misma clase, sueldo y categoría, siempre que lo exijan las necesidades del servicio;

Y 4.^o Que el mismo Director general de Contribuciones dé cuenta de los Oficiales Letrados declarados incompatibles, de los trasladados por esta causa, y de los que se hallasen disfrutando licencia, comunicando á los interesados que las licencias se considerarán caducadas á los 15 dias de la publicacion de esta orden:

Del expediente gubernativo resulta que en cumplimiento del art. 145 del reglamento para la cobranza del impuesto de derechos reales, que declara incompatibles á los Oficiales Letrados para servir en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó intereses, siéndoles imputables estas circunstancias por lo que respecta á sus mujeres, se formaron expedientes acerca de la incompatibilidad de varios individuos del cuerpo, entre ellos D. Fernando de Ossó, Oficial Letrado de la Administracion económica de Barcelona, de cuya provincia era natural su mujer, y en la que esta conservaba familia, si bien hace Ossó constar que esta familia se reduce á su madre y una hermana de posicion social humilde, y que desde 1869 no mantiene relaciones de ninguna clase con el interesado.

El Ministerio, no obstante las alegaciones de Ossó, que se creia no comprendido en el art. 145 del reglamento que se le aplicaba por haber ingresado en el cuerpo de Oficiales Letrados bajo las disposiciones de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 (base 5.^a de las del art. 3.^o), que les daba el derecho de no ser separados ni removidos, declaró incompatible al citado funcionario para servir en la provincia de Barcelona; y por orden del Presidente del poder Ejecutivo, fecha 10 de Noviembre de 1874, fué trasladado á la Administracion económica de Valencia.

En 1.^o de Diciembre siguiente recurrió D. Fernando de Ossó gubernativamente contra el anterior acuerdo, reforzando las razones alegadas sobre su derecho á no ser removido segun la ley de 29 de Mayo de 1868, y sosteniendo que el decreto de 21 de Mayo de 1874 sobre incompatibilidades modifica el art. 145 del reglamento, pues no hace incompatibles á los empleados por las circunstancias que concurren en sus mujeres. El Negociado del Ministerio informó en el sentido de que el art. 145 del reglamento era someterse los Oficiales Letrados; pero que no veia inconveniente en que de la aplicacion del citado artículo se exceptuase á los individuos del cuerpo que hubiesen ingresado en él en virtud del decreto de su creacion ó de la convocatoria de 1872.

La Asesoría general del Ministerio, que fué oida en este expediente, informó que los Oficiales Letrados estaban comprendidos en los decretos sobre incompatibilidad de funcionarios públicos, especialmente en el del Ministerio-Regencia de 8 de Febrero del año anterior. Y conformándose el Ministerio con este dictámen, se dió la Real orden de 29 de Marzo último, cuya parte dispositiva queda consignada al principio.

Contra esta Real orden interpuso demanda con fe-

cha 30 de Noviembre el Licenciado D. Laureano de Figuerola, debidamente apoderado por D. Fernando de Ossó, con la solicitud de que se declarase procedente la via contenciosa, y en su dia se consulte con S. M. la revocacion de la citada Real orden, apoyándose como fundamentos de derecho en las disposiciones del decreto de 18 de Mayo de 1868 y ley de 29 del mismo mes y año, que establece la inamovilidad de los Oficiales Letrados y les da el derecho de optar á determinadas plazas, y á no ser removidos contra su voluntad; en que las prescripciones del art. 145 del reglamento no pueden tener efecto retroactivo, destruyendo los efectos de la ley y decretos anteriormente citados, y en que los decretos de 21 de Mayo de 1874 y 8 de Febrero del año siguiente modifican el citado artículo del reglamento.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision y curso de esta demanda por considerar que la Real orden contra la que se dirige es de carácter general y reglamentario, y porque en la parte que tiene de particular se confirman disposiciones que causaron estado con anterioridad, y que son firmes por no haber sido reclamadas dentro del plazo fatal en que pueden interponerse recursos contra las de su clase.

Vistos los antecedentes expuestos y el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Visto el párrafo segundo del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, segun el cual su Sala de lo Contencioso será oida en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que señala el plazo improrogable de seis meses para interponer el recurso contencioso:

Considerando que la Real orden de 29 de Marzo de 1875 no es susceptible de revision en la via contencioso-administrativa en la parte que desestima las reclamaciones de D. Fernando de Ossó, porque estas habian sido ántes denegadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1874, que causó estado; y si se admitiera la demanda últimamente interpuesta, podia implícitamente revocarse la resolucion que quedó firme y subsistente, á pesar de no haberse deducido dentro del plazo improrogable de seis meses el recurso correspondiente:

Considerando que las demás disposiciones que contiene la Real orden impugnada son de carácter reglamentario y general, aplicables á todos los Oficiales de las Administraciones económicas, y que por lo mismo tampoco pueden impugnarse en la via contenciosa, segun los principios por que esta se rige, conformes con lo dispuesto en el citado art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1870 y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y Consejo de Estado;

La Sala de lo Contencioso opina debe declararse improcedente la via contenciosa para la relacionada demanda.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.

PEDRO SALAVERÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Martin Rodriguez Paredes, Presidente de la Sociedad minera *Santa Margarita*, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 23 de Julio de 1875, por la cual, dejando sin efecto varios acuerdos del Gobernador de Almeria, se han aprobado las operaciones de demarcacion de la mina *Santa Margarita*, y amplia-

cion al *Ganado*, determinando el orden de adjudicacion de las demasias solicitadas por las concesiones mineras tituladas *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*, declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que entre las minas citadas y otras aparecia un terreno franco, que fué solicitado en 3 de Enero de 1863 por el concesionario de la llamada *El Ganado*, para ampliacion de su pertenencia hasta 60.000 metros cuadrados; y que seguido el expediente, se dictaron varias disposiciones referentes á la demarcacion de la ampliacion solicitada, y á la prioridad entre la referida mina y la titulada *Santa Sinforosa*:

Que en 9 de Octubre de 1866, 4 de Febrero de 1869, 4 de Junio de 1871 y 18 de Agosto de 1874 pretendieron el mismo terreno como demasia para sus minas respectivamente los concesionarios de las tituladas *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte*, *Lo que fuere tronará* y *Santa Margarita*; y seguidos los expedientes con las protestas consiguientes, recayó en el de *San Andrés de Oyonarte* una disposicion dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 2 de Junio de 1873 dejando sin efecto la demasia adjudicada á la referida concesion, y disponiendo se llevasen á cabo las operaciones facultativas del grupo por el siguiente orden: primero, Rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su línea Sur hasta tocar el mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndole en su dia el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la orden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasia ó demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, segun el derecho que cada una haga valer, proceder á dicha adjudicacion:

Que verificada la rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita* en 2 de Agosto de 1873, habiéndola protestado y apelado de ella los representantes de las minas *San Andrés de Oyonarte* y la *Tia Juana*; y hecha la demarcacion de la demasia á la referida concesion *Santa Margarita* en virtud de lo dispuesto por el Gobernador en 18 de Agosto de 1874, el Presidente de la Sociedad explotadora de esta recurrió á la referida Autoridad en 7 de Setiembre siguiente solicitando declarase fenecidos y sin curso los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte* por no haberse protestado por los interesados contra la morosidad de la Administracion á pesar del largo tiempo trascurrido desde que promovieron sus solicitudes respectivas:

Que el Gobernador acordó el fenecimiento pretendido por sus providencias de 9 del mismo mes; y habiéndose alzado de ellas para ante ese Ministerio los interesados en su revocacion, se dictó la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la que, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa de mineria, se ha resuelto: primero, revocar las providencias del Gobernador de 9 de Setiembre de 1874, que decretaron la cancelacion de los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias á *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, disponiendo se lleve á cumplido efecto la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion á *El Ganado* segun resultan de sus actas y planos de demarcacion, esto es, buscando sus líneas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará*: tercero, conceder á esta la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador de 30 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad; y quinto y último, determinar que las demasias á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudiquen en el orden que corresponda, declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*:

Que contra la expresada orden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado Don Alejandro Groizard, en nombre de D. Martin Rodriguez Paredes, Presidente de la Sociedad *Santa Margarita*, solicitando que se consulte en su dia la revocacion de la orden que impugna, previa la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que funda en las prescripciones contenidas en los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de esta demanda alegando que la orden impugnada no es definitiva en cuanto á la mina *Santa Margarita* se refiere, pudiendo el representante de esta venir á reclamar en su dia en via contenciosa la que se dicte, adjudicando el terreno de la demasia que hoy se discute; y que el extremo relativo á la revocacion de los acuerdos del Gobernador de

Almería solamente contiene una declaracion de incompetencia, que no puede discutirse ante el Consejo en la forma que se pretende.

Vistos el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion, segun los cuales cabe recurso contencioso-administrativo en mineria: primero, contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion: segundo, contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales; y tercero, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion:

Considerando que la orden de 28 de Julio de 1875, impugnada en la actual demanda, al revocar los acuerdos del Gobernador de Almería de 9 de Setiembre de 1875, no concede ni niega permiso alguno para investigar á la Sociedad demandante, puesto que ni los mencionados acuerdos resolvieron sobre solicitudes para investigacion, ni el objeto de las gestiones promovidas por aquella Sociedad era otro que el de obtener ciertos terrenos como demasia para agregarlos á la mina *Santa Margarita*, de que es concesionaria:

Considerando que la declaracion de nulidad de la demasia á *Santa Margarita*, que se consigna en el último extremo de la orden reclamada, no puede apreciarse como denegacion de propiedad minera, toda vez que la Sociedad recurrente ni habia conseguido la adjudicacion legal de la indicada demasia, ni alcanzado del Gobierno el título correspondiente de propiedad; no existiendo tampoco términos hábiles para suponer que la referida declaracion de nulidad lleva en sí la caducidad de una concesion, puesto que no fué otorgada:

Y considerando, por otra parte, que la declaracion de nulidad de que se hace mérito no tiene el carácter de definitiva en cuanto al efecto de la adjudicacion de los terrenos objeto de las reclamaciones diversas que se han promovido solicitando demasias, siendo así que dichos terrenos no se han adjudicado; y la Sociedad *Santa Margarita*, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, puede presentar las oposiciones que juzgue necesarias, y defender el derecho de que se crea asistida para que se le otorgue la demasia que tiene pretendida;

La Sala entiende que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en nombre de D. Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad que explota la mina llamada *San Andrés de Oyonarte*, en la provincia de Almería, contra la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 28 de Julio de 1875 en cuanto á las resoluciones segunda y quinta de las que comprende y se refieren á la aprobacion de las demarcaciones de la mina *Santa Margarita* y ampliacion á *El Ganado*, y á determinar el orden para la adjudicacion de las demasias á las concesiones *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*.

Resulta de los expedientes que se han unido á la demanda:

Que en 4 de Febrero de 1869 recurrió D. Antonio del Castillo, como Presidente de la Sociedad concesionaria de la mina *San Andrés de Oyonarte*, al Gobernador de Almería solicitando como demasia para la referida concesion un terreno menor de cuatro hectáreas existente entre las minas *El Niño Gordo*, *Lo que fuere tronará*, *San Vicente* ó *San Pascual* y *Santa Margarita*, cuya solicitud fué admitida y publicada, demarcándose el terreno sin protesta ni reclamacion alguna en 21 de Junio de 1871, designándole una superficie horizontal de 23.647 metros cuadrados y seis decímetros:

Que en 7 y 8 de Julio siguiente pidieron la nulidad de la demarcacion las Sociedades mineras tituladas *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará* y *El Ganado*, fundándose la primera en que el terreno pretendido por *San Andrés de Oyonarte* lo tenia solicitado para su mina desde 9 de Octubre de 1866; la segunda en que se habian alterado los mojones de su concesion, y la tercera en que el terreno que se cuestionaba se hallaba comprendido dentro de los 60.000 metros de la

ampliacion que habia solicitado en el año 1833 para la mina *El Ganado*:

Que remitido el expediente á informe de la Comision provincial, dicha corporacion opinó que procedia desestimar las oposiciones por intentadas fuera de tiempo, en cuyo sentido resolvió el Gobernador por acuerdo de 26 de Octubre del citado año 1871:

Que contra el referido acuerdo se alzaron para ante ese Ministerio los representantes de las minas *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará*, *El Ganado* y el de la Sociedad *Santa Margarita*, que habia protestado de la demarcacion con posterioridad al acuerdo apelado, solicitando todos los reclamantes su revocacion; y previo informe de la Junta superior facultativa de mineria y de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con lo consultado por las mismas, se dictó por el Presidente del Poder Ejecutivo una orden de 2 de Junio de 1873, por la cual se dejó sin efecto la demasia adjudicada á la mina *San Andrés de Oyonarte*, debiendo llevarse á cabo las operaciones facultativas del grupo por el orden siguiente: primero, rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su línea Sur hasta tocar el mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndosele en su dia el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasia ó demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, segun el derecho que cada uno haga valer á dicha adquisicion, verificar la adjudicacion: contra esta orden entabló demanda contenciosa el representante de la Sociedad *San Andrés de Oyonarte*, la cual fué declarada improcedente por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1874:

Que llevadas á efecto parte de las operaciones dispuestas en la orden de 2 de Junio de 1873, protestó de ellas la referida Sociedad en 24 de Junio y 19 de Agosto de 1874, solicitando se declarasen nulas, sin derecho é ilegales las alteraciones ocurridas en el terreno de la demasia como consecuencia de la rectificacion y ampliacion respectivas de los registros *Santa Margarita* y *El Ganado*; y que la demasia, tal como estaba anteriormente demarcada, correspondia á *San Andrés de Oyonarte*, sobre cuyas pretensiones no recayó acuerdo alguno:

Que en 7 de Setiembre siguiente la Sociedad minera *Santa Margarita*, fundándose en que la titulada *San Andrés de Oyonarte* no habia protestado contra la morosidad de la Administracion en concederle la demasia que tenia pretendida, pidió se decretase la cancelacion del expediente respectivo, lo que fué acordado en tal sentido por el Gobernador en 9 del mismo mes; contra cuyo acuerdo se alzó la Sociedad interesada en tiempo legal;

Y que pasado el expediente á la Junta superior facultativa del ramo, acompañado del de ampliacion á la mina *El Ganado*, el de demasia á la titulada *Tia Juana* y la llamada *Lo que fuere tronará*, y el de denuncia para la demasia á la mina *Santa Margarita*, se dictó, de conformidad con el dictamen emitido por la referida Junta, la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual se dispone: primero, revocar el acuerdo apelado: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion al *Ganado*, segun resulta de sus actas y planos de demarcacion, esto es, tocando sus líneas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará*: tercero, conceder á esta última la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador de 30 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad; y quinto, determinar que las demasias á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudiquen en el orden que corresponda; declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*:

Que contra la mencionada disposicion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de Don Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad minera *San Andrés de Oyonarte*, con la solicitud de que se consulte en su dia al Gobierno de S. M. la revocacion de las resoluciones 2.ª y 3.ª de las cinco que la orden impugnada comprende, y que en su lugar se disponga la devolucion al Gobernador de la provincia de los expedientes respectivos para que los sustancie y resuelva segun su estado, ó en otro caso que se declaren insubsistentes las demarcaciones de *Santa Margarita* y *El Ganado*, verificadas en 2 de Agosto de 1873, y se confirme la adjudicacion hecha á *San Andrés de Oyonarte* del total terreno de la demasia, segun la demarcacion verificada en 21 de Junio de 1871, previa admision de la demanda; cuya procedencia funda en que la orden impugnada tiene que considerarse como definitiva en cuanto á sus extremos 2.º y 3.º; en que el caso que la demanda comprende está entre los taxativos del art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868; en que se ha lesionado un

derecho preexistente, como es el que constituyó la adjudicación que se confirió á San Andrés de Oyonarte del terreno de la demasia, según la primera demarcación verificada con tal fin, y en lo determinado en el art. 86 del reglamento vigente del ramo, puesto que la Sociedad protestó de las operaciones efectuadas por virtud de la orden de 2 de Junio de 1873:

Y que el Fiscal de S. M. entiende que procede consultar la procedencia de la demanda en cuanto se refiere á lo dispuesto en el núm. 2.º de la parte dispositiva de la Real orden de 28 de Julio de 1875, pero no en lo relativo á la disposición contenida en el núm. 5.º de la misma Real orden, alegando en su dictámen que la rectificación aprobada de la demarcación de la mina Santa Margarita tiene el carácter de definitiva en cuanto al nuevo terreno que, distinto del de la primitiva concesión, puede haberse agregado á este; y que a-í mismo debe de considerarse como final y definitiva la aprobación de la ampliación al Ganado si esta se ha verificado fuera de las condiciones legales, hallándose por lo tanto el caso de la demanda bajo tales conceptos examinado dentro de las prescripciones del párrafo segundo del art. 89 de la ley; y que no puede apreciarse como definitiva la resolución comprendida en el núm. 5.º de la orden reclamada, por cuanto se limita á indicar el orden de adjudicación de las demasias solicitadas.

Visto el párrafo segundo del art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, según el cual procede la vía contencioso-administrativa contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la rectificación de la demarcación de la mina Santa Margarita, aprobada por el segundo extremo de la orden que se impugna, puede llevar en sí la concesión de nuevos terrenos que no hubiesen sido objeto de la primitiva concesión otorgada en favor de la Sociedad dueña de aquella mina, lesionando los derechos preexistentes de la titulada San Andrés de Oyonarte, nacidos de la

adjudicación del terreno que solicitó en el concepto de demasia:

Considerando que la resolución administrativa de que se trata, tanto en este asunto como en el relativo á la aprobación de la ampliación á El Ganado, tiene el carácter de final y definitiva, puesto que después de lo que en la misma se dispone no procede otra cosa que la entrega de los títulos correspondientes á las concesiones de las dos referidas minas, trámite que por su naturaleza no produce recurso alguno ante la Administración activa en ninguna de sus diversas esferas:

Considerando que la resolución comprendida en el extremo 5.º de la Real orden reclamada, á pesar de la relación que guarda con el segundo de la misma, no puede apreciarse en el sentido que este en cuanto á su carácter de definitivo, puesto que además de no decidir sobre el derecho á las demasias solicitadas, ocupándose solamente en fijar la prelación en que, según la ley, han de ser adjudicadas, caso de que exista terreno para su demarcación, no impide el uso de las facultades del demandante para impugnar gubernativamente los actos de la Administración que estimase contrarios á sus derechos hasta conseguir del Gobierno supremo la concesión que tiene pretendida si no fuese contraria á los preferentes de otros concesionarios;

La Sala opina que procede la vía contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito en cuanto al segundo extremo de la Real orden reclamada; siendo improcedente en lo que se refiere al extremo 5.º, únicos impugnados de los cinco que la mencionada orden comprende.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con remisión de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Consejo de administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

La partida de 60 pesetas que figura publicada en la GACETA del 22 de Junio último como donativo del Juez de primera instancia de Monóvar (Alicante) corresponde á la suscripción hecha por dicho señor, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Juez cesante, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores y alguaciles de dicho Juzgado.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Junio de 1876.—Joaquín Maldonado Macanaz.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Junio de 1876, en virtud del tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
14	Il mercante di Venezia, melodramma in quattro atti da Shakspeare. Parole del Cav. G. T. Cimino. Opera completa per canto e pianoforte.	Maestro Cav. Cire Pinsuti	Titus Ricordi q.ºm Jean	Uno en 8.º
Id.	Mefistofele, opera. Canto e pianoforte. Riduzione di M. Saladino.	Arrigo Boito	Idem	Idem id.
Id.	Quattro meditazioni lugubri per violoncello con accompagnamento di pianoforte.	Gaetano Braga	Idem	Cuatro en 4.º
Id.	Vissi ed amai.... (I've lived and loved.) Romanza per contralto ó baritono. Parole di R. Salustri. English version by J. Pittman.	A. Rotoli	Idem	Uno en id.
Id.	La Gioconda, dramma in quattro atti. Atto III. Danza delle ore.	Arrigo Boito	Idem	Idem id.
Id.	Ballabili per pianoforte solo.	W. Kuhe	Idem	Idem id.
Id.	Aida de Verdi. Caprice de concert pour piano.			

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 40 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de El Escorial de Abajo, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas, según acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.

Escuelas de niñas.

Las de Fuencarral y El Molar, dotadas con el sueldo de 550 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Fuentelaencina, con el de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Córcoles, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

La de Arcones, con el de 416.50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Lagartera, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Villamuelas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo resuelto satisfacer parcialmente las obligaciones que representa el sexto grupo de créditos de contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos, esta Dirección general ha acordado que comience el pago por el orden numérico de presentación que consta expuesto al público desde que satisfizo el grupo 3.º; y en su consecuencia corresponderá cobrar mañana 5 del actual á los números del 1.º al 5, y el día 6 siguiente á los números del 6 al 21 inclusive. Los pagos sucesivos continuarán anunciándose con un día de anticipación en los periódicos oficiales y en la portería de esta oficina general.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Director general, Echeñique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Señalamiento para el día 7 del corriente.

Devolución de cupones en rama de renta perpétua interior correspondientes al primer semestre del corriente año, carpetas números 51 á 400 inclusive de señalamiento.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 6 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Numeros de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
367	D. Antonio Perez.
404	D. Marcelino del Arco.
4.048	D. José M. Arroyo.
990	D. José Rodriguez.
297	D. A. Ecay Curbelo.
298	El mismo.
299	El mismo.
300	El mismo.
4.253	D. Luis Lucas Roman.
587	D. Enrique Pórtoles.
314	D. José Martinez.
586	D. Enrique Pórtoles.
632	D. Bernardo Cuenca y Molina.
4.042	D. Manuel M. Herrando.
582	D. Enrique Pórtoles.
93	D. Pedro Antonio Gonzalez.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Vicente Aran, vecino de Santander, para rifar un chal de crespon, en union del sorteo que celebrará la lotería nacional el día 25 de Setiembre próximo; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1876, comparado con igual mes del de 1875, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1876, EN EL MES DE FEBRERO DE 1876, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1875 Y 1876. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Los Aduanas que más principalmente han contribuido al alza de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Coruña, Gerona, Huesca, Lugo, Oviado, P. m. vedras, Sevilla, Tarragona, Valencia e islas Baleares. Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general de Aduanas, Francisco Botella.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden a continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 5, desde las once de la mañana a la una de la tarde:

Carpetas números 2.849 y 50, 2.923 y 24, 3.002 a 43, 45 a 23, 58 a 73, 84 a 88, 3.316, que proceden de la provincia de Cáceres.

Idem números 594 a 98, 600, 601, 3, 5 a 8, 622, que proceden de la provincia de Cuenca.

Idem núm. 3.946, que procede de la provincia de Badajoz. Idem números 8.489, 91, 531, 33, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 67, 71, 607, 37, 43, 47, 69, 71, 73, 507, 710, 22, 24, 26, 36, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 820, 22, 24, 26, 28, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 68, 82, 84, 88, 90, 92, 908, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 30, 32, 34, 38 y 58, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 12.721 a 28, 43 y 44, 90, 12.756, 64, 70, 71, 13.114, 24, 13.245 y 46, que proceden de la provincia de Segovia.

Idem números 3.924 a 26, 33 a 42, 4.569 a 604, 58 a 97, 703, 49 a 98, que proceden de la provincia de Toledo.

Idem números 1.919 a 21, que proceden de la provincia de Valencia.

Idem números 8.219 a 30, 32 y 33, 35 a 49, 54 a 80, 82 a 86, 373, 76 a 400, que proceden de la provincia de Zaragoza.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 6 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.525 al 1.568 de presentación y 425 a 468 de sorteo para el pago, importantes 21.210 pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Diputación provincial de Madrid.**

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Morata a Perales de Tajuña, y aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la primera de las referidas villas las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras en todo el trayecto y al abono de las indemnizaciones que procedan; la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 3 de Agosto próximo venidero, a las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta corporación, en la casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designen el Ayuntamiento y Junta de asociados de Morata de Tajuña.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta corporación todos los días no feriados, a las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir a enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total a 93.542 pesetas 35 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitación se acompañará a los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción de un camino desde Morata á Perales de Tajuña, en esta provincia, se compromete á ejecutar las expresadas obras con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en los periódicos oficiales para la construcción de un tendedero de ropas en el Hospicio de Madrid, la Diputación de esta provincia ha acordado se proceda á la segunda subasta de las obras necesarias al efecto, cuyo acto tendrá lugar en esta capital y ante el Excm. Sr. Presidente de la citada corporación, en su casa-palacio, plaza de Santiago, número 2, el día 15 del corriente mes de Julio, á las dos en punto de la tarde, con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el referido proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir a enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 10.505 pesetas 66 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los plie-

gos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo talonario que acredite haber consignado en metálico en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de un tendedero de ropas en el Hospicio de Madrid, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 3 de Julio de 1876.

Número	37	Juan Jimeno.—Veradilla.
	38	Dolores Espino.—Cádiz.
	39	Francisco Suarez.—Segovia.
	40	María Luisa.—Valdivieso.
	41	Francisco Penco.—Villa Gonzalo.
	42	Servando Arvala.—Sevilla.
	43	Juan Martín.—San Ildefonso.
	44	Vizconde Fuentes.—Sevilla.
	45	Miguel Fuente.—Guadalajara.
	46	Petra Orella.—Pamplona.
	47	José Zacarías.—Huercal-Overa.
	48	Ramon Sardina.—Alicante.
	49	Leopoldo Torres.—Alcalá de Henares.
	50	Cárlas Selgrevar.—Santander.
	51	Mariano Gil.—Pardo.
	52	Ramon Rodríguez.—Cáceres.
	53	Antonio Español.—Calatayud.
	54	Antonio Lopez.—Alicante.
	55	Pedro Cayetano.—Puente Vallecas.
	56	Carolina Villamor.—Carabanchel.
	57	Emilia Villamor.—Carabanchel.
	58	Miguel Guasta.—Aranjuez.
	59	Lorenzo Cosío.—Santander.
	60	Agustín Rujones.—Elanchove.
	61	Vicente Marena.—Bermeo.
	62	Juan Nardos.—Bermeo.
	63	Francisco Arrobillaga.—Fuenterrabía.
	64	Martin Gonzalez.—Laredo.
	65	M. Garin.—Valencia.
	66	Miguel Perez.—Santander.
	67	Joaquin Correa.—Granada.
	68	Ceferino Moro.—Talavera Reina.
	69	Francisco Sanchez.—Cabañas.
	70	Elena Cortalarúa.—Oñate.
	71	Francisco Galicia.—Cáceres.
	72	Bartolomé Alvarez.—Murcia.
	73	José Losada.—Romanones.
	74	Juan Fuentes.—Cáceres.
	75	Manuela Toro.—Navalcarnero.
	76	M. Sanchez.—Sevilla.
	77	Antonio Mela.—Carmona.
	78	Pedro Lopez.—Córdoba.
	79	Andrés Martín.—Toledo.
	80	Dominga Maya.—Eluguriega.
	81	Sabina Rey.—Tetuan.
	82	Andrés Gortuniz.—Granada.
	83	Sebastian Saper.—Murcia.
	84	Juan Garcia.—Valencia.
	85	Petra Cid.—Salamanca.
	86	Ayuso Moyano.—Bilbao.
	87	Ambrosio Zagorgaza.—Fuenterrabía.
	88	Ramon Romero.—Sevilla.
	89	Segundo Sedal.—Zaragoza.
	90	Lorenza Diego.—Murcia.
	91	José Sanchez.—García-Hernandez.
	92	Marqués Llano.—Barcelona.
	93	Donato Gonzalez.—Lequeitio.
	94	Avelino Llevés.—Guadalajara.
	95	Margarita Longara.—Zaragoza.
	96	M. Carmona.—Sevilla.
	97	Froilan Gonzalez.—Lugo.
	98	Fernando Mendoza.—Alcorcon.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados eclesiásticos.****Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia, del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita y llama á Casimiro Garcés y Cisneros, cuyo paradero se ignora, padre de Faustino Garcés y Mehís, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en esta Vicaría á conceder ó negar á su hijo el consejo necesario para el matrimonio que intenta con Isidra Archilla y Aguado; apercibido que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 9 de Junio de 1876.—Juan Moreno. X—35

Juzgados de primera instancia.**Alcázar de San Juan.**

D. Francisco Vargas, Juez municipal de la villa de Alcázar

de San Juan, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que el día 21 de Junio actual falleció en la villa del Campo de Criptana la vecina de la misma Doña Jacinta Baillo y Chacon, natural de Alcazar, provincia de Albacete, hija de D. Francisco de Paula y de Doña Micaela, de 21 años, casada con D. Francisco de Paula Baillo y Castilla, sin que conste otorgara disposición alguna testamentaria; habiendo comparecido sus hermanos Doña Filomena, Doña Micaela María y D. José Vicente Baillo y Chacon interesando se les declare sus herederos abintestato; y en su virtud se anuncia por medio de este único edicto, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á ejercitarle dentro del término de 20 días en los autos que con tal objeto ha promovido el Procurador D. Antonio Castillo.

Dado en Alcázar de San Juan á 30 de Junio de 1876.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. X—31

Belchite.

D. José Estéban y Lahoz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Ramon Gonzalez Cano y Doña Teresa Oria Martinez, vecinos que fueron de la presente villa, que fallecieron intestados en la misma, el primero en 8 de Abril del corriente año, y aquella en 1.º de Noviembre de 1859, á fin de que en el término de 30 días desde que se publicare el presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid deduzcan su derecho á la mencionada herencia en el correspondiente juicio.

Dado en Belchite á 1.º de Julio de 1876.—José Estéban.—De su orden, Julio Jimeno. X—32

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que Doña María del Socorro Tapu y Cerrato, natural de Baeza, esposa que fué de D. Indalecio Tojar Rodríguez, falleció en esta ciudad, de donde era vecina, el día 24 de Abril último; y en su consecuencia se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de la misma, quienes en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, representados en forma legal, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en el juicio abintestato promovido por Doña María de los Dolores Funes y Gomez, como madre y representante legal de sus menores hijos Doña María de la Soledad, D. José, D. Carlos, D. Joaquin, D. Juan, D. Manuel y D. Luis Tapu y Funes sobre que á estos se les declare únicos herederos abintestato de la referida Doña María del Socorro Tapu y Cerrato.

Dado en Granada á 26 de Junio de 1876.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. X—27

Ibiza.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Don José Roig y Sorá, hijo de D. Francisco y de Doña Isabel, natural y vecino que fué de la parroquia del Salvador, distrito municipal de esta ciudad, el que hace más de 20 años se ausentó de esta isla, sin que desde aquel entonces se haya tenido noticia de su paradero, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en los autos de juicio abintestato promovidos por D. Jaime Noguera y Torres, como marido y más conjunta persona de Doña Josefa Pineda y Sorá, vecino de este arrabal, único que se ha presentado.

Ibiza 20 de Junio de 1876.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona y Juan. X—34

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia la subasta voluntaria de la casa sita en la misma y su calle de Zurita, números 4 y 6 nuevos, 2 y 3 antiguos, con accesorias á la de Buenavista, números 3 y 5 modernos, de la manzana 21; su extensión superficial 86 metros cuadrados 52 decímetros, equivalentes á 1.114 piés 75 décimos, por el tipo mínimo de 37.500 pesetas, á rebajar cargas; cuyo remate ha de celebrarse el día 14 del actual, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

El pliego de condiciones y titulación están de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, hasta el día del remate, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 1.º de Julio de 1866.—Juan Joaquin Jimenez. X—24

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 20 del presente mes, por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Pedro Baeza y Asensio, natural de Alicante, vecino de Madrid, ocurrida en Valencia en 13 de Octubre de 1873; y se llama á los que se crean con derecho á sucederle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 días.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—30

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á Angel

Rodriguez Romero, que tuvo su última residencia en la parroquia de San Salvador de Teis, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador á contestar la demanda de tercería de mejor derecho entablada por D. Francisco Monroy, vecino de esta ciudad, contra el Rodríguez Romero y su acreedor D. Estéban Lomelech, de la propia vecindad, sobre pago de 4.000 rs. é intereses de un 40 por 100; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendada del infrascrito Escribano á 23 de Junio de 1876.—José M. Nieto.—Por orden de S. S., Francisco Vera Dominguez. X—26

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se pagarán 26 rs. 60 cént. (7 francos) por acción, mediante la entrega del cupon núm. 29 que se ha de cortar de los nuevos títulos; cuyo canje se verificará, así como el referido pago:

En Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 9.

En París, Sociedad general de Crédito Moviliario, boulevard Haussmann, 25 bis.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—29

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Celebrados el día 30 de Junio último los sorteos públicos para la amortización ordinaria de obligaciones de esta Compañía, correspondiente al primer semestre del corriente año, han sido amortizadas por suerte las que llevan los números siguientes:

Obligaciones al 6 por 100, números 4.537—2.002—2.208—2.863—2.897—3.518—4.367—4.696—5.171 á 5.180—5.680—5.914—6.011—6.405—6.615—6.708—7.014—7.016—7.237—8.562—9.086—9.395—9.531 á 9.540—9.835—10.802—15.903—16.653—18.080—20.107—21.948—22.131—22.132—22.719—22.846—24.632—25.237—26.144—26.557—26.959—27.399—28.369—28.543—28.350—30.633—30.818—31.395—32.720—33.447—36.299—27.037—37.044—37.467—38.033—38.981 á 38.990—39.883—40.936—41.114—41.702—42.817—43.131—43.190—44.071 á 44.080—44.324—45.265—45.267—45.426—45.438—45.523—47.284—47.426—49.438—49.463—49.469—50.044—50.296—52.491—52.632—52.636—52.638—53.648—53.691 á 53.700—56.423 á 56.434—59.634 á 59.654—60.135 á 60.194—65.155 á 65.164—87.695 á 87.704—87.785 á 87.794—94.483 á 94.494—102.671 á 102.680.

Obligaciones al 3 por 100, números 540—587. Obligaciones al 3 por 100, série A, números 4.239—10.091 á 10.100—12.871—12.875—12.877—16.595—22.444—23.741—23.746—23.792.

Obligaciones al 3 por 100, série B, números 25.291—25.297—25.299—25.931—27.311 á 27.320.

Obligaciones de la línea de Pamplona, números 35.730—35.733—35.750—35.761—35.784—35.842—35.845—35.847—35.860—35.888—35.907—35.916—80.949 á 80.974—135.713—135.726—135.738—135.754—135.776—135.779—135.842—180.949 á 180.974.

Lo que se hace saber para que los poseedores de los títulos que llevan los números expresados puedan presentarlos al cobro por todo su capital nominal desde el día 6 del presente mes todos los días no feriados, de once á tres de la tarde, en las Cajas de la Compañía, sitas:

En Madrid, Atocha, 20, segundo. En París, rue de la Victoire, 56. Y en Barcelona, estación de Zaragoza. Madrid 4 de Julio de 1876.—El Secretario del Consejo, Wenceslao Martinez. X—33

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Día 3.' vs 'Día 4.' listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) with columns for 'DÍA', 'BENEFICIO', and 'DÍA'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 JULIO.

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25. París, á 3 días vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1876.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Julio de 1876.

Table of telegraphic reports from various cities (Bilbao, Santander, Oviendo, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamón, Pande dos libras, Garbanzos, Judías.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'88 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'38 el kilogramo. Carbón vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabón, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 0'72 á 1'29 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'90 el decalitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 12'13 pesetas la fanega, y 21'95 el hectolitro. Cebada, idem id., 5'72 pesetas la fanega, y 10'35 el hectolitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 216.—Corderos, 631.—Terneras, 107.—Cabritos, 33.—TOTAL, 4.144. Supeso en libras... 89.192.—Idem en kilogramos... 40.914.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns for 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Plus. Cént.', 'PUNTO DE RECAUDACION', and 'Plus. Cént.' listing various locations and their respective revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY visitó ayer tarde los cuarteles de San Gil y de la Montaña del Principe Pio.

Ayer, á las cuatro de la tarde, estuvo S. A. R. la Princesa de Asturias en el vecino pueblo de Leganés con objeto de visitar el manicomio allí establecido.

Acompañaban á S. A. la Sra. Marquesa de Santa Cruz, la Dama de guardia, el Gentil-hombre Sr. Duque de Baena y el Caballerizo de campo.

La Academia de Bellas Artes de San Fernando, á propuesta de su Sección de Música, ha acordado dirigir al Sr. Ministro de Fomento una razonada exposicion proponiendo el proyecto y bases para el establecimiento de un teatro lirico nacional de ópera española.

Anteanoche se reunió la Junta directiva de la Asociación mútua del Ejército y Armada, con asistencia de varios Jefes y Oficiales.

Se dió lectura de las Memorias de los trabajos de la misma desde la constitucion de la Sociedad hasta fin de Junio; se acordó convocar á junta general con el objeto de nombrar para el próximo domingo nueva Junta directiva, y se levantó la sesion, que fué presidida por el Brigadier Sr. Reina, á las doce de la noche.

Se ha publicado el tomo 4.º del tratado elemental de Patología externa, de que son autores los Profesores franceses E. Follin y S. Duplay, traducido al castellano por los Sres. Lopez y Diez, primer Profesor del Instituto oftálmico; Salazar y Alegret, Profesor de número del hospital de la Princesa, y Santana y Villanueva, Profesor clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Esta interesante obra, de la cual se han repartido ya cuatro tomos, con gran número de figuras intercaladas en el texto, y cuya impresion terminará con el tomo 5.º á la mayor brevedad, ha sido ya juzgada ventajosamente, y se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en las principales librerías de la Nación.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

Filosofía del interés personal. Tratado didáctico de Economía política, por D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático de Economía política y Derecho mercantil en el Instituto de San Isidro, con un prólogo de D. Santiago Diego Madrazo. Segunda edicion, con numerosas correcciones y adiciones del autor, y un Apéndice por D. José Manuel Piernas y Hurtado.

Por más sensible que sea consignarlo, fuerza es decir que son muy pocas las naciones que registren en sus anales bibliográficos de estos últimos años menor número de obras útiles que España. Alicionados los lectores á un género de libros que, si distraen, nada enseñan y pasan dejando el vacío en la inteligencia y el corazón, la generalidad de los que para el público escriben se deja arrastrar por las corrientes de una moda y un gusto verdaderamente funestos, y complacen la frivolidad del vulgo con lecturas superficiales, de agradable y momentáneo entretenimiento. Y esos mismos escritores, llamados á regenerar los hábitos de nuestro país y á combatir su perniciosa ignorancia, se quejan con frecuencia de unos y otra, sin poner nada por su parte para tender á que desaparezcan los males que deploran!

Por esto constituye un acontecimiento la publicación

de una obra didáctica, y mucho más cuando dicha obra es de la utilidad, de la importancia, de la significación que representa el *Tratado de Economía política* del Sr. Carreras y Gonzalez, distinguido Catedrático de la asignatura en el Instituto de San Isidro de Madrid. La dificultad de la materia, objeto de sus estudiosas y bien meditadas observaciones, presta mayor realce al libro.

No se trata de una ciencia, cuyo concepto de tal sea universalmente admitido, ni se reduce por consiguiente su trabajo á la exposicion de una serie de verdades reputadas como axiomas ó indiscutibles; se trata de un conjunto de principios, cuyo carácter científico, aunque innegable para muchos, es discutido y hasta negado por los que, representando antiguas escuelas, luchan por arrojar á la Economía política del merecido lugar que ha logrado conquistarse en el palenque de las ideas modernas. El Sr. Carreras, en su *Filosofía del interés personal*, ha sabido con éxito innegable desarrollar su inteligente y bien combinado plan, haciendo al propio tiempo la exposicion y la defensa de la ciencia económica, con un análisis detenido de cada una de las partes que la constituyen, del cual resaltan cada vez más afirmadas las verdades económicas, y explicados su natural esencia y enlace por medio de razonamientos elevados y argumentaciones incontrovertibles, todo con suma claridad, que es la indispensable circunstancia en obras de esta índole: la inteligencia menos avezada á las lecturas didácticas comprende, sin necesidad de repetir la lectura de un solo capítulo, todos los del libro del Sr. Carreras y Gonzalez. Esta claridad, justo es también consignarlo, no depende en exclusivo de la cohesión y sencillez de la frase y fácil naturalidad del estilo: arranca de lo expresivo, bien ordenado y metódico del fondo. Todas las materias están perfectamente deslindadas, si bien constituyendo un conjunto completo y armónico; y no sólo revela esta obra un conocimiento profundísimo de la materia á que se consagra, sino una vasta instrucción que desarrolla al hacerse cargo, para combatirlas ó aceptarlas, de ideas, sistemas y apreciaciones esparcidas en innumerables escritos de los más reputados economistas, como Say, Molinari, Bastiat, Parry, Considerant, Florez Estrada, Stuart Mille, Garnier &c. &c.

Hé aquí ahora, ligeramente extractado, el plan seguido por el Sr. Carreras y Gonzalez en su obra. Consagra la introducción de la misma á la exposicion de las nociones preliminares al estudio de la ciencia, principios fundamentales de la misma, definición razonada, caracteres principales y relaciones de la Economía, y últimamente una curiosa reseña histórica de la ciencia. En el libro primero, consagrado á la teoría de la producción, examina el autor los elementos productivos y agentes naturales, el hecho de la producción; y una vez obtenida esta, considera filosóficamente el producto y la riqueza. En el libro segundo analiza la teoría de la circulación, el cambio, precio, agentes é instituciones del cambio, instrumentos directos é indirectos del mismo, la moneda, el crédito, los instrumentos de crédito y las instituciones que lo regulan. El libro tercero se dedica á la distribución, y en él se examinan la retribucion en general, el salario, el alquiler y el provecho. Finalmente, en el libro cuarto y último, refiriéndose el autor á la teoría del consumo, examina el privado, el industrial, el personal, las instituciones que favorecen el ahorro, el consumo público, las contribuciones y los empréstitos.

Para prestar mayor interés á esta obra, que en alto grado lo tiene, el Sr. D. José Manuel Piernas y Hurtado la ha adicionado con un apéndice en que examina un nuevo concepto de la ciencia económica, resumen de las explicaciones dadas en la Universidad de Madrid por el Sr. Giner de los Rios, y estudio profundo de las modificaciones esenciales de que la ciencia es susceptible; seguido de un programa de Economía, tal vez algo difuso para ser aplicado á la segunda enseñanza, pero que demuestra que en esta época de examen é investigación, dentro del mundo científico, la Economía no se resigna á seguir estacionaria en medio del progresivo y general movimiento.

Creo, pues, por todo lo expuesto, y adhiriendo mi humilde dictamen al esclarecido del Sr. Madrazo, autor del prólogo, que el Sr. Carreras y Gonzalez al publicar su libro ha prestado un verdadero servicio á la Economía política española.

Manual del trabajo, nociones populares de Economía política, por D. Antonio J. Bastinos.—Barcelona, 1876.—Bastinos, editores.

La obra del Sr. Carreras y Gonzalez, de que me he ocupado en los párrafos anteriores, me recuerda el cumplimiento de una deuda contraída tiempo há con el Sr. Don Antonio J. Bastinos; deuda doblemente sagrada por las lisonjeras frases que su autor consagra en el prólogo á un opúsculo del que suscribe, escrito sin más objeto que el de hacer gratos á los niños los estudios económicos. El señor Bastinos, diligente é ilustrado editor, cuyas publicaciones honran á la tipografía de Cataluña, ha comprendido la necesidad de que, ampliada la instrucción primaria, tengan cabida en ella los conocimientos más necesarios en todos los ramos del saber, si no con extensión, al ménos de un modo rudimentario, que disponga á los niños á más serios é importantes estudios; y teniendo en cuenta que ya forman parte de la educacion de la infancia la agricultura, industria y comercio, ha juzgado con recto criterio que la parte filosófica del trabajo debiera completar aquellas elementales enseñanzas. A esta mira obedece la publicación de su *Manual*, en el cual pretende que la enseñanza de la Economía política descienda de la elevación y austeridad de la ciencia á la familiaridad de las conferencias populares. Tal vez el autor no ha logrado establecer perfectamente los límites entre ambas, y ha realizado un trabajo superior á su propósito primitivo; pero dentro del cuadro que se ha trazado puede perfectamente elegir el Profesor lo que sus alumnos han de utilizar desde luego, y lo que deben aplazar para más tarde cuando su razon, completamente formada, les permita darse cuenta de los fenómenos puramente especulativos. El método del Sr. Bastinos facilita por otra parte esta division: despues de cada uno de los capí-

tulos de su *Manual* sintetiza la parte de la ciencia á que aquel se contrae, y en preguntas y respuestas condensa hábilmente la materia. De este modo abraza, puede decirse, su obra la conferencia popular y la lección de la Escuela; la explicación del Maestro y la lección que el discípulo debe fiar á la memoria.

Obras como el *Manual del trabajo* del Sr. Bastinos debieran difundirse en todas las clases de la sociedad para la generalización de ciertos conocimientos tan precisos como descuidados por desgracia.

El sendero de la virtud, leyendas morales dedicadas á los niños, por Doña Pilar Pascual de San Juan.—Barcelona, 1876.—Bastinos, editores.

Un nuevo libro de Doña Pilar Pascual de San Juan es siempre motivo de enhorabuena para la niñez. Consagrada dicha señora á la enseñanza, ha debido observar la insuficiencia de los libros generalmente consagrados á la lectura, y en todos cuantos lleva publicados se ha fijado como norma preferente la preparación de las tiernas inteligencias de los niños á más graves estudios. En *El sendero de la virtud* ha condensado, bajo la forma de cuentos infantiles, la censura de los vicios más comunes para que el ejemplo y el consejo auxilien á los niños para evitarlos y les permitan recorrer el sendero de la virtud, título del libro y el que mejor le corresponde indudablemente. En él combate la señora Pascual las preocupaciones injustas del pueblo, que enervan su espíritu; recomienda la humildad como el medio más oportuno para lograr la dicha; ensalza el perdón de las injurias; busca y enseña el verdadero camino de la felicidad en el hogar; y en el castigo providencial de la avaricia, la gula, la ira, la pereza y la envidia recomienda á la niñez que siempre debe huir de dichos vicios. Más novelasca la última parte del libro, contiene un interesante estudio de los frutos de la educación.

Todo *El sendero de la virtud*,—como consigna el Reverendo Padre Villarrasa, censor de la obra,—vése sembrado de máximas y consideraciones religiosas; flores bellas, nacidas en el jardín de una piedad pura, y esparcidas en él por cariñosa mano para que con ellas se coronen las inocentes almas de los que lo recorren. Este tratadito, amena demostración de las ventajas que acarrea la práctica de la virtud, puede considerarse como fruto del noble consorcio de la idea religiosa y del sentimiento moral.

En las diferentes leyenditas de la Sra. Pascual de San Juan observo sin embargo un optimismo exagerado, que si bien sirve para demostrar que el arrepentimiento borra las culpas, se aparta algo, por desgracia, de la verdad humana. Tal vez fuera más prudente, aunque en ello perdiera el encanto de sus lecciones, que enseñara á la niñez que el arrepentimiento suele ser tardío para remediar los males engendrados por el vicio, y que no siempre intervienen en nuestras acciones los elementos novelescos de que se vale la autora para hacer patentes sus enseñanzas y volver á los extraviados al buen camino.

De todas maneras, el librito merece los mayores elogios, y está llamado á reemplazar en las Escuelas á otros muchos que, injustamente y sin otro título que la tradición, vienen sirviendo de texto para las lecturas de la niñez.

Observaciones sobre las viruelas y la vacunacion, por Don Pablo Velasco y Canencia. Memoria premiada por la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona.—Barcelona, 1876.

Muchos años hace que el nombre de D. Pablo Velasco es conocido y apreciado del público. Periodista en su juventud, se consagró más tarde en absoluto al estudio de las ciencias médicas, y durante el prolongado periodo que separa sus primeros trabajos literarios de los que hoy entrega al público no ha estado ociosa su pluma. Tres Memorias, sobre las fiebres tifoideas, sobre el croup ó garrotillo y sobre las viruelas y la vacunacion, lleva presentadas á diferentes concursos de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, y tres medallas de oro han sido el premio conquistado por su inteligente laboriosidad, sin especificar otras distinciones logradas por el Sr. Velasco en análogos concursos.

La publicación de la última de dichas Memorias, que acaba de ponerse á la venta en las principales librerías de Madrid, merece, pues, ser señalada en el moderno movimiento bibliográfico; y como la notoria incompetencia del autor de estas líneas en asuntos médicos le veda entrar en el examen de la obra con el detenimiento que desearia, se limitará á consignar, parafraseando el informe de la Academia de Medicina de Barcelona, que el trabajo del Sr. Velasco «es muy recomendable y pertenece al número de aquellos escritos que contribuyen al mayor lustre de la ciencia médica, y que da muestra de los conocimientos de un Profesor que, ejerciendo en un pueblo poco conocido, ha logrado extender su fama de laborioso, entendido y experto con un opúsculo provechoso para los que deseen aprender.» Estas frases, y el premio concedido al Sr. Velasco, son la mejor demostración del mérito de su opúsculo, á cuya publicación seguirá, según creo, la de otros del mismo autor.

Estudios sobre Filosofía de la creacion, por D. Emilio Reus y Bahamonde, Doctor en Filosofía.—Madrid, 1876.

El origen de las especies, problema planteado infinitas veces y que la ciencia y la filosofía aspiran á resolver, entraña tal importancia y debe excitar tanto interés, que la aparición de un libro consagrado á dicho asunto merece señalarse con preferencia por cuantos siguen el movimiento bibliográfico de nuestra patria. El Sr. Reus y Bahamonde en sus *Estudios sobre Filosofía de la creacion*, cuyo tomo primero acaba de publicarse, intenta esclarecer la materia objeto preferente de su estudio. Para ello divide en dos partes su obra: encierra en la primera la exposicion y examen de los principales sistemas conocidos, examinando ante todo los revelados de las diversas religiones, y considerándolos desde luego iguales por la revelacion, aunque más filosófica el del Génesis que todos los demás; examina la doctrina transformista que tan importante desarrollo ha adquirido

en los últimos años; y la refuta, tanto bajo el punto de vista filosófico como bajo el de las ciencias naturales, en artículos notables por su fuerza de lógica consagrados al examen de los hechos invocados por los sectarios de aquella doctrina, á las teorías del hombre y el mono, la especie y la raza, la inmaterialidad del alma, el mundo espiritual, el alma de los animales y las plantas y el alma humana.

Consagrada á destruir la primera parte de la obra del Sr. Reus, espérase con mayor ansiedad la segunda, que ha de edificar, estableciendo su propia teoría respecto á la antigüedad del hombre, su estado primitivo, origen del lenguaje y otras cuestiones no ménos interesantes que sobre tal materia se suscitan. El autor deja comprender sus propias opiniones en las siguientes líneas con que finaliza el prólogo de su libro:

«.....A pesar de las inmensas dificultades que este problema ha presentado siempre, mayores para mí que para nadie, creo que el método que en esta segunda parte pienso desarrollar es el único que, no produciendo excisiones entre las ciencias naturales y la Filosofía, podrá conducir, si se le sigue con fé y en toda su extension, al término que todos anhelamos. La crisis materialista que hoy se presenta en el campo de la ciencia no puede alcanzar nunca el triunfo, porque siempre queda á salvo la verdad. Pasará, pues, como ha pasado en otros tiempos, dejando atrás sí los conocimientos que ha atesorado en ciencias naturales, y el beneficio de unir bajo la bandera del espiritualismo y del racionalismo, en que todas caben, y bajo la que ya tienden á fundirse ante el peligro comun, esas escuelas alemanas que representan el movimiento moderno, y en las que, como ha dicho Paul Janet, está la salvacion del mundo.»

Los descubrimientos geográficos modernos en Africa y en el polo Norte, por D. F. García Ayuso.—Madrid, 1876.

El inteligente y laborioso escritor D. Francisco García Ayuso, á quien tanto deben los estudios filológicos, acaba de publicar el cuaderno 1.º de una importante obra, en la que trata de consignar los grandes adelantos modernos de la Geografía, debidos al heroico tesón de viajeros y hombres de ciencia.

Comprende dicha primera parte del libro seis artículos y la mitad del 7.º, que ocupan 96 páginas en folio á dos columnas. En el primero de los mismos expone el autor sucintamente los viajes y descubrimientos anteriores al siglo actual, que añadieron dos vastos continentes á los tres conocidos del mundo antiguo: en el segundo capítulo trata de los viajes emprendidos al Polo Norte, deteniéndose especialmente en la narración de las atrevidas expediciones suecas á las islas y mares árticos de Spitzbergen, dirigidas por el Profesor Nordenskyold; la del americano Hall, que pereció víctima de su amor á la ciencia; la de los austriacos Payer y Weyprecht, que dieron el nombre de Francisco José á las grandes tierras árticas y sus islas adyacentes; las de los rusos en la Siberia septentrional y sus mares, terminando con la inglesa, que tiene efecto en la actualidad despues de luchar con graves contratiempos.

En el tercer artículo reseña el autor los viajes y expediciones á las fuentes del Nilo, empresa colosal en que han tomado parte exploradores tan afamados como Baker, Speke, Grant, Heuglin y otros: expone en el siguiente los viajes al Sudan, donde hay que admirar la constancia y valor inquebrantables de Barth, Mungo Park, los hermanos Lander, Vogel y Beurmann. Viajes á las costas de Guinea es el asunto del artículo inmediato, en que á una sucinta idea de la historia colonial europea en aquellos países acompañan descripciones geográficas no ménos curiosas que sus diversas comarcas. Termina el cuaderno con los viajes de Livingstone, asunto que el Sr. García Ayuso habia dado á conocer en un folleto que se publicó á principios del corriente año, y que en el trabajo que hoy examinamos aparece aumentado con nuevas é importantes noticias.

Lo económico del precio de la suscripcion hará muy buscada indudablemente la obra del Sr. García Ayuso.

M. OSSORIO Y BERNARD.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Filomena, virgen, y Santa Zoa, mártires, y San Miguel de los Santos, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—Función 67 de abono.—Turno 4.º impar.—*El siglo que viene*.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—Cuarto concierto bajo la dirección del Sr. Oudrid.

Teatro del Prado.—(Contiguo al *Dos de Mayo*).—A las ocho y cuarto.—*La cola del diablo*.—*Canto de ángeles*.—*Cria cuervos*....

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la familia Castagna, el clown Billy Hayden y los principales artistas.